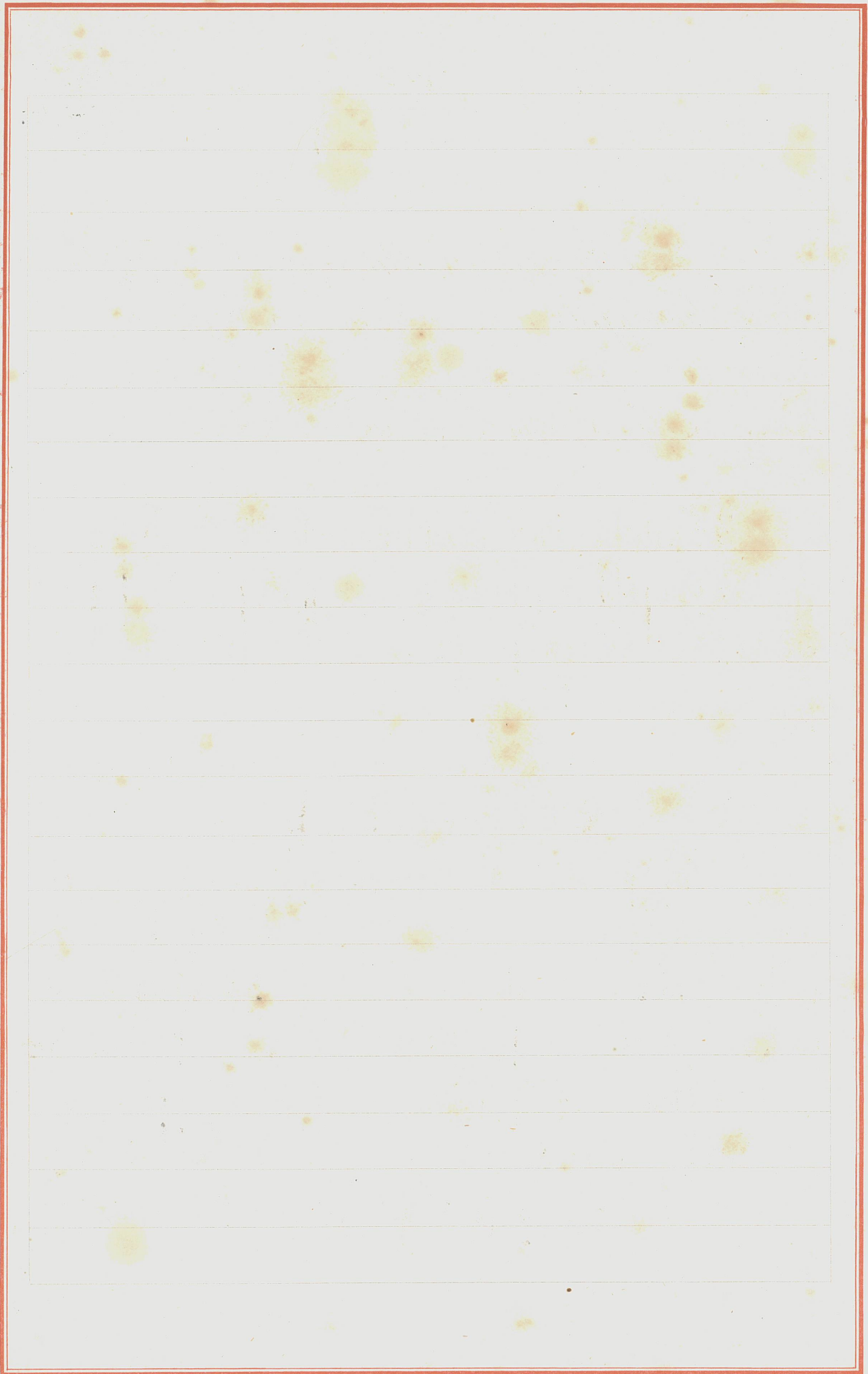




Tratado general
de arbitraje amplio
entre la República
de Colombia y la
República de Bolivia.



Jorge Holguín,
Presidente de la República de Colombia,



Por cuanto el día trece de Noviembre de mil novecientos diez y ocho se concluyó y firmó en Bogotá, por Plenipotenciarios designados al efecto, el siguiente

Tratado general de arbitraje amplio entre la República de Colombia y la República de Bolivia:

Artículo 1.

Las Altas Partes contratantes someterán a la decisión de los árbitros señalados en el artículo II de este Tratado, todas las controversias de cualquier naturaleza que fueren y pudiesen surgir entre ellas, siempre que no llegasen a ser resueltas por la vía diplomática directa.

Quedan únicamente exceptuadas las cuestiones que se suscitaren y cuya decisión fuere de la competencia ordinaria de los Tribunales de justicia colombianos o bolivianos.

Artículo 11.

La designación de los árbitros que formarán el Tribunal llamado a resolver las cuestiones sometidas a su decisión en cumplimiento del artículo 1.º de este Tratado, se hará entre los Jefes de Estado de las Repúblicas americanas, o cuando ello se crea necesario, entre Jueces o expertos americanos. En el único caso en que no fuere posible llegar a un acuerdo sobre la designación de árbitros en la forma establecida por el artículo anterior, las Altas Partes contratantes se someterán a la Corte Permanente de Arbitraje establecida conforme a las resoluciones de la Conferencia de La Haya de 18 de octubre.

de 1907 y de acuerdo con el artículo 143 del referido Convenio.

Artículo III.



Las Altas Partes contratantes firmarán un compromiso especial en cada caso particular a objeto de determinar la naturaleza del litigio, la constitución del Tribunal Arbitral, y en general, todas las reglas y procedimientos que fueren indispensables para la mejor organización de éste.

Artículo IV.

El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes contratantes, y las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá o en La Paz dentro del más breve término.

Artículo V.

Este Tratado permanecerá en vigor por un periodo de diez años,

y si no fuere denunciado seis meses antes de su vencimiento, se entenderá renovado por otro período igual, sucesivamente.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios indicados han firmado el presente Tratado, en doble ejemplar, y lo sellan con sus respectivos sellos, en Bogotá, a trece de noviembre de mil novecientos diez y ocho.

(L. S.) Pedro Antonio Molina

(L. S.) Alberto Diez de Medina.

Por tanto, y vista la Ley número 61 de 1919, por medio de la cual el Congreso Nacional Legislativo aprobó el precedente Tratado, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, y en disponer que se tenga como ley de la República, comprometiendo para su obser-



vancia el honor nacional.

Dado y firmado de mi mano
el presente instrumento de ratificación,
sellado con el sello de la República y
refrendado por el Ministro de Estado
en el Despacho de Relaciones Exterio-
res, en Bogotá, a diez y seis de Enero
de mil novecientos veintidos.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

